



En cas de contindre este document dades de caràcter personal objecte de protecció, estos es troben omesos o substituïts per asteriscos (*) o per les inicials, en compliment de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En caso de contener este documento datos de carácter personal objeto de protección, estos se encuentran omitidos o sustituidos por asteriscos (*) o por las iniciales, en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Sesión núm. 15/2024 de 24 de octubre-extraordinaria
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL EXCELENTÍSIMO
AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2024.

Asistentes:

Alcaldesa-Presidenta:

D^a. Begoña Carrasco García (Grupo Municipal Popular).

Tenientes de Alcaldía:

D. Sergio Toledo Llorens (Portavoz del Grupo Municipal Popular)

D. Vicent Francesc Sales Mateu (Grupo Municipal Popular)

D. Juan Carlos Redondo Gamero (Grupo Municipal Popular)

D. Antonio Ortolá Ortolá (Grupo Municipal Vox)

D^a. Ester Giner Hidalgo (Grupo Municipal Popular)

D^a. María España Novoa (Portavoz adjunta del Grupo Municipal Popular)

D^a. Noelia Selma Andreu (Grupo Municipal Popular)

D. Alberto Vidal Guerrero (Portavoz adjunto del Grupo Municipal Vox)

Concejales y concejales:

D^a. María Clara Adsuara Pitarch (Grupo Municipal Popular)

D^a. Marinela Mónica Barabás (Grupo Municipal Socialista)

D^a. Pilar Escuder Mollón (Grupo Municipal Socialista)

D. Luciano Ferrer Pons (Portavoz del Grupo Municipal Vox)

D. Ignasi Garcia Felip (Portavoz del Grupo Municipal Compromís per Castelló)

D. Joaquín Giner Pascual (Grupo Municipal Socialista)

D^a. María del Carmen Hurtado Palomo (Grupo Municipal Popular)

D. José Luis López Ibáñez (Portavoz adjunto del Grupo Municipal Socialista)

D^a. Arantxa Miralles Benages (Grupo Municipal Vox)

D^a. Patricia Puerta Barberá (Portavoz del Grupo Municipal Socialista)

D. Cristian Ramírez Martínez (Grupo Municipal Popular)

D^a. Mary Carmen Ribera Soriano (Grupo Municipal Socialista)

D. Jorge Ribes Vicente (Grupo Municipal Socialista)

D. Pau Sancho Puerto (Grupo Municipal Compromís per Castelló)

D. José Segura Pallarés (Grupo Municipal Socialista)

Secretaria General del Pleno:

D^a. Concepción Juan Gaspar.

Interventor General:

D. José Manuel Medall Esteve.

No asisten con excusa:

D^a. Vera Bou Pinyol (Portavoz adjunto del Grupo Municipal Compromís per Castelló)

D. Francisco Cabañero Catalán (Grupo Municipal Popular)

D^a. Anunciación Lainez Castel (Grupo Municipal Socialista)



En la ciudad de Castelló de la Plana, siendo las nueve horas y veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la señora Alcaldesa, doña Begoña Carrasco García, los señores y señoras concejales y concejales anteriormente expresados, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión extraordinaria del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

Asiste también la Secretaria General del Pleno, Concepción Juan Gaspar, quien da fe del acto.

Existiendo quórum de asistencia suficiente para celebrar la sesión, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones, la Presidencia la declara abierta, procediendo a tratar los asuntos comprendidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA

Comisión de Impulso Económico, Empleo y Capital Humano y Especial de Cuentas

1º. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (62124/2024).

2º. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (62132/2024).

3º. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (64351/2024).

4º. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con determinados aprovechamientos (61524/2024).

5º. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos (68854/2024).

En la Junta de Portavoces celebrada el lunes 21 de octubre se acordó debatir conjuntamente, por grupos, los cinco asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión, con los tiempos de 10 y 5 minutos en cada intervención, para el primer y segundo turno, respectivamente. La votación se realizará individualmente para cada uno de los asuntos mencionados.

A continuación, por Secretaría, se procede a la lectura, en extracto, de cinco propuestas de acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Impulso Económico, Empleo y Capital Humano, en las que, a la vista de los expedientes tramitados al efecto y de los informes que en los mismos se contienen, se proponen diversos acuerdos.





Tras la lectura de las propuestas, abierto el debate conjunto, en primer turno, intervienen el señor Ignasi Garcia Felip, por el grupo municipal Compromís per Castelló, la señora Alcaldesa, el señor Antonio Ortolá Ortolá, por el grupo municipal Vox, la señora Marinela Mónica Barabás, por el grupo municipal Socialista y el señor Juan Carlos Redondo Gamero, por el grupo municipal Popular, no sin antes agradecer a la Administración Tributaria Local, a la Secretaría General y al Servicio de Igualdad, por haber podido llevar a aprobar estas Ordenanzas.

En segundo turno de réplica, intervienen el señor García, la señora Alcaldesa, el señor Ortolá, las señoras Barabás y Alcaldesa y el señor Redondo.

Este debate se encuentra recogido en la grabación audiovisual de la sesión (hora y minuto: 00:02:46).

Tras el debate, la Presidencia indica que procede pasar a la votación de cada uno de los puntos.

PUNTO 1º. APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (62124/2024).

“A la vista de la Memoria de la Alcaldía-Presidencia de fecha 20 de septiembre de 2024, relativa a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y

Vistos los informes de la Administración Tributaria Local y demás que constan en el expediente, el Dictamen favorable del Tribunal Económico - Administrativo de Castelló de la Plana, el informe de la Secretaría General de la Administración Municipal y el Acuerdo favorable de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal adoptado por la Junta de Gobierno Local, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los apartados d) y g) del número 1 y número 2 del artículo 123 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; con el informe previo de la correspondiente Comisión plenaria, ACUERDA:



PRIMERO.- Modificar el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 3.- *Al amparo de lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:*

a) *Bienes Inmuebles Urbanos:*

- *Tipo general: 0,6492%*

- *Tipo diferenciado atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones: 0,80%.*

<i>Clave / Uso.</i>	<i>Umbral del Valor Catastral a partir del cual se aplicará el tipo de gravamen diferenciado.</i>
<i>C / Comercial</i>	<i>320.000.-€</i>
<i>E / Cultural</i>	<i>2.900.000.-€</i>
<i>G / Ocio y Hostelería</i>	<i>230.000.-€</i>
<i>I / Industrial</i>	<i>185.000.-€</i>
<i>K / Deportivo</i>	<i>2.200.000.-€</i>
<i>O / Oficinas</i>	<i>310.000.-€</i>
<i>P / Edificio Singular</i>	<i>620.000.-€</i>
<i>R / Religiosos</i>	<i>19.650.000.-€</i>
<i>T / Espectáculos</i>	<i>1.250.000.-€</i>
<i>Y / Sanidad Beneficiencia</i>	<i>1.500.000.-€</i>

b) *Bienes Inmuebles Rústicos: 0,60%*

c) *Bienes Inmuebles de características especiales:*

<i>Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.</i>	<i>1,3%</i>
<i>Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego</i>	<i>0,95%</i>
<i>Las autopistas, carreteras y túneles de peaje</i>	<i>1,3%</i>
<i>Los aeropuertos y puertos comerciales.</i>	<i>0,95%</i>





SEGUNDO.- Modificar el artículo 8 bis de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 8 bis.- Se establece una bonificación del 95% en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o culturales que justifiquen tal declaración.

Se establece una bonificación del 25% en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

Asimismo, se establece una bonificación de hasta el 25% en los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Requisitos comunes a todas las actividades:

a) *Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.*

b) *Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.* En ningún caso se concederá cuando la clase de tipología constructiva, dentro del uso industrial, sea naves de fabricación y almacenamiento o garajes y aparcamientos.

c) *Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de modelo 036 o equivalente.*

d) *Estar el sujeto pasivo al corriente en el pago de todos los tributos municipales a fecha de solicitud.*

Requisitos específicos según tipo de actividad:

e) *En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias culturales, se deberá acreditar que la actividad declarada figure en la siguiente relación:*

Galería de arte;

- 1. Librería;*
- 2. Sala de cine;*
- 3. Teatro;*



4. Sala de Concierto;
5. Producción y representación cultural.

La acreditación de estas circunstancias culturales de la actividad será mediante Informe expedido por la Concejalía Delegada.

f) En el supuesto de que concurran condiciones histórico-artísticas, se requiere que la actividad económica se ejerza en un inmueble declarado bien de interés cultural o que se encuentre dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico – artístico.

g) En los supuestos que se acredite fomento del empleo, el solicitante deberá de aportar la documentación acreditativa para comprobar el incremento medio de plantilla de trabajadores de los dos últimos ejercicios, estableciéndose la siguiente bonificación:

- Incremento desde el 0,01 hasta el 5 por 100: Bonificación: 5%
- Incremento desde el 5,01 hasta el 10 por 100: Bonificación: 10%
- Incremento desde el 10,01 hasta el 20,00 por 100 Bonificación: 20%
- Incremento desde el 20,01 hasta el 24,00 por 100: Bonificación: 24%
- Incremento igual o superior al 24,01 por 100: Bonificación: 25%.

Dicho incremento deberá mantenerse al menos, hasta la finalización del ejercicio de la solicitud y el siguiente.

En el caso de inicio de actividad en el ejercicio inmediato anterior, se aplicará la bonificación mínima para el ejercicio siguiente, ajustándose el porcentaje definitivo en el ejercicio posterior al siguiente.

h) En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias sociales, se deberá acreditar que la actividad declarada esté destinada a la promoción, educación e inserción social de personas con discapacidades físicas y/o psíquicas, o a la atención de personas mayores y a la infancia.

Esta bonificación se aplicará también a aquellos inmuebles destinados a alquiler social a familias en riesgo de exclusión o en proceso de inclusión.

La acreditación de estas circunstancias sociales de la actividad será mediante Informe expedido por la Concejalía Delegada.

i) La declaración de los supuestos e), f), g) y h), corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, la cual deberá presentarse antes del 1 de marzo del año en curso, produciendo efectos en el ejercicio de su solicitud y en el siguiente.”

TERCERO.- Modificar el artículo 8 ter de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactado como sigue:





“Artículo 8 ter.-

Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, para los inmuebles de uso residencial que instalen sistemas de energía solar fotovoltaica o térmica para el autoconsumo.

Para tener derecho a esta bonificación, será necesario que la instalación tenga una potencia mínimo de 2 kw.

También tendrán derecho a la bonificación aquellos inmuebles residenciales que participen de un contrato de reparto de energía en régimen de autoconsumo compartido de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 244/2019 o en las futuras modificaciones legislativas. El calculo del coste de la instalación atribuible a cada inmueble participante se hará multiplicando el coste total de la instalación por el coeficiente de repartición correspondiente, aprobado por la comunidad.

La bonificación no podrá superar, dentro del 50%, los 350.-€ sobre el recibo del IBI.

La bonificación se aplicará de acuerdo con el siguiente cuadro, sin superar en ningún caso el coste total de la instalación realizada:

Valor catastral del inmueble

Desde	Hasta	Años
0,00	110.000,00	<i>Sin máximo, hasta alcanzar el total de la inversión</i>
110.000,01	150.000,00	<i>10 años</i>
150.000,01	250.000,00	<i>7 años</i>
250.000,01	----	<i>5 años</i>

En el caso de las instalaciones en inmuebles clasificados como terciarios, la bonificación se podrá aplicar cuando, como mínimo, el 60% de la potencia instalada sea destinada para autoconsumo individual o colectivo, debidamente acreditado por certificado de la empresa instaladora. La bonificación será efectiva durante los cinco años siguientes a la solicitud, siempre y cuando no supere el coste de la instalación realizada.



Para solicitar la bonificación se deberá adjuntar la documentación siguiente:

1. Declaración responsable con su conformidad administrativa o concesión de licencia urbanística.

2.- Certificado de la empresa instaladora que acredite que la instalación para producción de calor incluye colectores que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente.

3. Certificado de instalación eléctrica en baja tensión para una instalación generadora.

4. Factura o facturas correspondientes a la ejecución de las obras (con detalle de las obras de la instalación solar fotovoltaica o térmica).

5. Justificación del pago del ICIO y Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación sea obligatoria por Ley.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma a que se refiere el cuadro de este artículo, a contar desde la fecha de instalación, y no tendrá carácter retroactivo.

Para poder acceder a esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales a fecha de solicitud.”

CUARTO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

QUINTO.- Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el “Tablón de Anuncios” de este Excmo. Ayuntamiento, y el expediente de la citada modificación de la Ordenanza Fiscal, por idéntico plazo, en la Administración Tributaria Local del mismo, mediante anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del mismo Texto Refundido; y

SEXTO.- Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se hubiesen presentado





reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicar, en este caso, en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo, entrando en vigor, el día 1 de enero de 2025 y una vez que sea efectuada la citada publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Celebrada la votación, resulta que votan a favor las señoras Alcaldesa, Adsuara y España, el señor Ferrer, la señora Giner Hidalgo, las señoras Hurtado y Miralles, los señores Ortolá, Ramírez, Redondo y Sales, la señora Selma y los señores Toledo y Vidal y votan en contra las señoras Barabás y Escuder, los señores García, Giner Pascual y López, las señoras Puerta y Ribera y los señores Ribes, Sancho y Segura.

Por consiguiente, por catorce votos a favor y diez votos en contra, la Presidencia declara adoptado el acuerdo que contiene la propuesta de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

PUNTO 2º. APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (62132/2024).

“A la vista de la Memoria de la Alcaldía-Presidencia de fecha 20 de septiembre de 2024, relativa a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y

Vistos los informes de la Administración Tributaria Local y demás que constan en el expediente, el Dictamen favorable del Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Castelló de la Plana, el informe favorable de la Secretaría General de la Administración Municipal y el Acuerdo favorable de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal adoptado por la Junta de Gobierno Local, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los apartados d) y g) del número 1 y número 2 del artículo 123 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley



Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; con el informe previo de la correspondiente Comisión plenaria

ACUERDA

PRIMERO. Modificar el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 12. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. Gozarán de una bonificación del 75 por 100, de la cuota íntegra, aquellos sujetos pasivos que les corresponda satisfacer el impuesto en las transmisiones de Terrenos y en las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de las/los descendientes y adoptados, las/ los cónyuges, y las/los ascendientes y adoptantes.

En el caso de recibir varios inmuebles el sujeto pasivo únicamente aplicará la bonificación al inmueble de menor valor catastral, no teniéndose en cuenta a este efecto los garajes y/o trasteros, salvo que solo se reciban garajes y/o trasteros.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2025 y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia .

TERCERO. Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el “Tablón de Anuncios” de este Excmo. Ayuntamiento, y el expediente de la citada modificación de la Ordenanza Fiscal, por idéntico plazo, en la Administración Tributaria Local del mismo, mediante anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del mismo Texto Refundido; y

CUARTO. Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicar, en este caso,





en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo, entrando en vigor, el día 1 de enero de 2025 y una vez que sea efectuada la citada publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Celebrada la votación, resulta que votan a favor las señoras Alcaldesa, Adsuara y España, el señor Ferrer, la señora Giner Hidalgo, las señoras Hurtado y Miralles, los señores Ortolá, Ramírez, Redondo y Sales, la señora Selma y los señores Toledo y Vidal y votan en contra las señoras Barabás y Escuder, los señores García, Giner Pascual y López, las señoras Puerta y Ribera y los señores Ribes, Sancho y Segura.

Por consiguiente, por catorce votos a favor y diez votos en contra, la Presidencia declara adoptado el acuerdo que contiene la propuesta de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

PUNTO 3º. APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (64351/2024).

“A la vista de la Memoria de la Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de octubre de 2024, relativa a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica , y

Vistos los informes de la Administración Tributaria Local y demás que constan en el expediente, el Dictamen favorable del Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Castelló de la Plana, el informe favorable de la Secretaría General de la Administración Municipal y el Acuerdo favorable de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal adoptado por la Junta de Gobierno Local, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los apartados d) y g) del número 1 y número 2 del artículo 123 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; con el informe previo de la correspondiente Comisión plenaria, ACUERDA:



PRIMERO. Modificar el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 12. Cuota tributaria.

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el Municipio de Castelló de la Plana, se percibirán conforme a la siguientes tarifas:

Número	Concepto	Cuota anual €
	EPÍGRAFE 1. TURISMOS	
1.1	De menos de 8 caballos fiscales	24,23
1.2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	65,43
1.3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	138,12
1.4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	172,05
1.5	De 20 caballos fiscales en adelante.....	215,04
	EPÍGRAFE 2. AUTOBUSES	
2.1	De menos de 21 plazas.....	159,94
2.2	De 21 a 50 plazas.....	227,79
2.3	De mas de 50 plazas.....	284,74
	EPÍGRAFE 3. CAMIONES	
3.1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	81,18
3.2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	159,94
3.3	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	227,79
3.4	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	284,74
	EPÍGRAFE 4. TRACTORES	
4.1	De menos de 16 caballos fiscales	33,93
4.2	De 16 a 25 caballos fiscales	53,32
4.3	De más de 25 caballos fiscales	159,94
	EPÍGRAFE 5. REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
5.1	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,93
5.2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	53,32
5.3	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	159,94
	EPÍGRAFE 6 OTROS VEHÍCULOS	
6.1	Ciclomotores	8,49
6.2	Motocicletas hasta 125 c.c.	8,49
6.3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,53





Número	Concepto	Cuota anual €
6.4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,09
6.5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,16
6.6	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	116,31

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, serán las que reglamentariamente estén establecidas, además de las siguientes:

a) Se entenderá por vehículo mixto adaptable el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluida la persona conductora, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido la/el conductor, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Consellería de Industria. En el caso de los ciclomotores, se seguirá lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Reglamento que por el mismo se aprueba.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán



por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica, la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (Peso Máximo Autorizado) y P.T.M.A. (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

SEGUNDO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con vigencia a partir del día 1 de enero de 2025 y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia .

TERCERO. Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el “Tablón de Anuncios” de este Excmo. Ayuntamiento, y el expediente de la citada modificación de la Ordenanza Fiscal, por idéntico plazo, en la Administración Tributaria Local del mismo, mediante anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del mismo Texto Refundido; y

CUARTO. Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicar, en este caso, en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo, entrando en vigor, el día 1 de enero de 2025 y una vez que sea efectuada la citada publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Celebrada la votación, resulta que votan a favor las señoras Alcadesa, Adsuara y España, el señor Ferrer, la señora Giner Hidalgo, las señoras Hurtado y Miralles, los señores Ortolá, Ramírez, Redondo y Sales, la señora Selma y los señores Toledo y Vidal y votan en contra las señoras Barabás y Escuder, los señores García,





Giner Pascual y López, las señoras Puerta y Ribera y los señores Ribes, Sancho y Segura.

Por consiguiente, por catorce votos a favor y diez votos en contra, la Presidencia declara adoptado el acuerdo que contiene la propuesta de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

PUNTO 4º.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, CON DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS (61524/2024).

“A la vista de la Memoria de la Alcaldía-Presidencia de 20 de septiembre de 2024, relativa a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo de la vía pública y terrenos de uso público y vuelo de la vía pública con determinados aprovechamientos.

Visto el informe emitido por la Administración Tributaria Local y demás que constan en el expediente; el Dictamen favorable del Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Castellón de la Plana; la Nota Interior de la Intervención General Municipal emitida en su día, en la que se concluye que no corresponde la emisión de informe por parte de la Intervención en la tramitación de Ordenanzas Fiscales; el informe favorable de la Secretaría General de la Administración Municipal, y el acuerdo de aprobación del Proyecto de modificación de la citada Ordenanza Fiscal adoptado por la Junta de Gobierno Local, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los apartados d) y g) del número del artículo 123 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; con el informe previo de la Comisión del Pleno de Impulso Económico, Empleo y Capital Humano, ACUERDA:

Primero. Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del



subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con determinados aprovechamientos, mediante la modificación de la Disposición Transitoria, que quedará redactada como sigue:

“1. Al objeto de paliar en la medida de lo posible los efectos económicos producidos por las obras de acondicionamiento de la Zona de Bajas Emisiones, desde la entrada en vigor de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2025, ambos inclusive, quedará en suspenso la aplicación del epígrafe 2.1 de esta Ordenanza.

2. A partir del 1 de enero de 2026 el epígrafe anterior será de nuevo exigible en los mismos términos señalados en la Ordenanza”.

Segundo. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con determinados aprovechamientos. La modificación quedará sin efecto a partir del 1 de enero de 2026, día en que la Ordenanza se volverá a aplicar en los términos actuales.

Tercero. Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el “Tablón de Anuncios” de este Excmo. Ayuntamiento, y el expediente de la citada modificación de la Ordenanza Fiscal, por idéntico plazo, en la Administración Tributaria Local del mismo, mediante anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del mismo Texto Refundido; y

Cuarto. Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicar, en este caso, en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo, entrando en vigor el día 1 de enero de 2025 y una vez que sea efectuada la citada publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Celebrada la votación, resulta que votan a favor las señoras Alcadesa, Adsuara y España, el señor Ferrer, la señora Giner Hidalgo, las señoras Hurtado y Miralles, los señores Ortolá, Ramírez, Redondo y Sales, la señora Selma y los señores Toledo y Vidal y se abstienen de votar las señoras Barabás y Escuder, los señores





García, Giner Pascual y López, las señoras Puerta y Ribera y los señores Ribes, Sancho y Segura.

Por consiguiente, por catorce votos a favor y diez abstenciones, la Presidencia declara adoptado el acuerdo que contiene la propuesta de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con determinados aprovechamientos.

PUNTO 5º.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS (68854/2024).

“A la vista de las Memorias de la Alcaldía-Presidencia de 8 y 16 de octubre de 2024, relativas a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

Vistos los informes emitidos por la Administración Tributaria Local y demás que constan en el expediente; el Dictamen favorable del Tribunal Económico-Administrativo del Municipio de Castellón de la Plana; la Nota Interior de la Intervención General Municipal emitida en su día, en la que se concluye que no corresponde la emisión de informe por parte de la Intervención en la tramitación de Ordenanzas Fiscales; el informe favorable de la Secretaría General de la Administración Municipal, y el acuerdo de aprobación del Proyecto de modificación de la citada Ordenanza Fiscal adoptado por la Junta de Gobierno Local, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los apartados d) y g) del número del artículo 123 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; con el informe previo de la Comisión del Pleno de Impulso Económico, Empleo y Capital Humano, ACUERDA:

Primero. Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que quedará redactada conforme a lo señalado en el documento Anexo, con código de validación 7HRHEQZGFNNZ4FHPJXXGWFR44.



Segundo. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, y que continúe en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Tercero. Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el “Tablón de Anuncios” de este Excmo. Ayuntamiento, y el expediente de la citada modificación de la Ordenanza Fiscal, por idéntico plazo, en la Administración Tributaria Local del mismo, mediante anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del mismo Texto Refundido; y

Cuarto. Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicar, en este caso, en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo, entrando en vigor, una vez efectuada la citada publicación, el 1 de enero de 2025.”

ARTÍCULOS A MODIFICAR PARA 2025 EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Se propone una nueva redacción a los artículos contenidos en el presente documento, permaneciendo invariable la redacción de los demás artículos de la Ordenanza.

“ARTÍCULO 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, las tarifas establecidas en el epígrafe número 3.1.1 del artículo 7º de la presente Ordenanza se verán reducidas en un 60 por 100 cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa y que de acuerdo con los requisitos que se señalan en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la suma de las bonificaciones por familia numerosa en el citado Impuesto, correspondientes a los conceptos de Valor Catastral del Inmueble y Renta Unidad Familiar, sume al menos, el 60%. La reducción tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar.

En aquellos supuestos en los que la familia numerosa esté constituida por 2 o más unidades familiares, la escala de ingresos que se tomará en consideración vendrá referida a la unidad familiar que habita en el domicilio para el que se solicita la reducción. Se comprobará a dichos





efectos, que coinciden las personas que se incluyen en la declaración de IRPF que se solicita para ese ejercicio con el empadronamiento municipal. En caso de no coincidir, prevalecerá el empadronamiento a efecto de cómputo del número total de personas.

La reducción establecida en el presente artículo tendrá validez desde el periodo impositivo en el que se concede, hasta la fecha fin de vigencia que figure en el título de familia numerosa. Finalizado el periodo de validez indicado anteriormente se podrá instar nuevamente solicitud de reducción, en aquellos supuestos en que se produjese nueva renovación del título de familia numerosa, cuya concesión abarcaría el periodo de vigencia del mismo.

En cada anualidad se procederá por la Administración Tributaria Local a la verificación del cumplimiento de los requisitos para seguir gozando de la reducción en la cuota de esta tasa.

La solicitud de la reducción se realizará entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año a que se refiera la misma, o si este fuese inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.

La documentación a aportar será la siguiente:

- Instancia solicitud de la reducción.
- Certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de cada una de las personas que forman parte de la familia numerosa que obtenga rentas, referido al último ejercicio disponible, o en su defecto, autorización para la consulta de datos personales relacionados con este trámite en otras Administraciones Públicas.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor el 1 de enero del año en que se solicite.
- Documento de la Resolución administrativa que reconozca la situación de dependencia, el grado y nivel de dependencia.
- Certificado Oficial de Discapacidad, expedido por la administración competente, que acredite la necesidad del concurso de 3ª persona.

Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha de fin del plazo de la solicitud de esta reducción.

En el caso de que se haya solicitado y concedido la bonificación del 60% o superior en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal de dicho impuesto, se concederá automáticamente la reducción del 60 por 100 en las tarifas de estas tasas, sin necesidad de instar dicho beneficio fiscal. Todo ello sin perjuicio de que se pueda solicitar de forma expresa e independiente la reducción en estas tasas, en cuyo supuesto se realizará conforme a los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 11.4.c) de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se establece una reducción en la cuota, a favor de los sujetos pasivos incluidos en los epígrafes 3.1.1 y 3.1.2 de las tarifas, cuando se deposite en el Ecoparque fijo o en los Ecoparques móviles de Castelló de la Plana, cualquier tipo de residuos contemplados en el hecho imponible de estas tasas y sean admitidos en dichos Ecoparques conforme a sus normas reguladoras.

La reducción será la siguiente:

De 3 a 6 visitas en cada año natural para entrega, en días diferentes, de residuos admitidos por el Ecoparque: Reducción del 30% en la tarifa correspondiente.



A partir de 7 visitas en cada año natural para entrega, en días diferentes, de residuos admitidos por el Ecoparque: Reducción del 50% en la tarifa correspondiente.

Dicha reducción se aplicará, de oficio, en el recibo del ejercicio siguiente al que se refiera el depósito en los Ecoparques, con los datos facilitados por el órgano gestor del servicio.

Sólo se concederá una reducción por sujeto pasivo. En el caso de que la persona interesada tributase por más de una vivienda, se aplicará únicamente a aquella en la que esté empadronado y sea sujeto pasivo. En caso de no estarlo en ninguna de ellas, se aplicará únicamente a aquella que elija en su solicitud, de entre las de menor tarifa, y sea sujeto pasivo. En el supuesto del epígrafe 3.1.2, se aplicará al inmueble de menos valor catastral.

Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha del devengo de esta tasa a la que se aplique la citada reducción.

La concesión de esta reducción no resultará incompatible con la de familias numerosas, y se aplicará sobre la cuota resultante tras la citada reducción.

4. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria y favorecer la domiciliación bancaria de los recibos, se establece una bonificación del 3% de las tarifas de la tasa para todos aquellos contribuyentes que tuviesen domiciliado el pago del recibo en una entidad bancaria.

Dicho beneficio se hará efectivo en el segundo de los periodos de cobro de las cuotas previsto en el artículo 10.5 de la presente Ordenanza.

En el caso de que el contribuyente esté acogido al sistema de pagos fraccionados con vencimiento especial, el beneficio se hará efectivo en el último plazo.

Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de alguno de los plazos por causa imputable al sujeto pasivo devendrá inaplicable automáticamente la bonificación perdiéndose el derecho a la misma. En tal supuesto, el importe total de la tasa sin bonificación podrá abonarse dentro de los periodos previstos en el artículo 10.5 citado.

En el caso de que el sujeto pasivo no tuviese domiciliado el pago de esta tasa deberá solicitar la domiciliación durante los primeros cuatro meses del ejercicio. Si se solicita una vez transcurrido dicho plazo producirá efectos en el periodo impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no deje de realizarse el pago en los términos establecidos.

En el caso de que el contribuyente solicite por primera vez acogerse al sistema de pagos fraccionados con vencimiento especial, el beneficio fiscal se hará efectivo en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

En cualquier caso, deberá existir una coincidencia entre el titular del recibo/liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y el de los ejercicios siguientes.

ARTICULO 7º. Tipos de Gravamen y Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las cantidades a las que se refieren las tarifas previstas en este artículo, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, el valor catastral del inmueble, los ingresos de la unidad familiar y la condición de vivienda habitual, y, en su caso, de las características de la actividad que en ellos se ejerza, teniendo en cuenta las normas de gestión a que se refiere la presente Ordenanza.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:





Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
SECCION PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROFESIONALES		
EPÍGRAFE 1		
Inmuebles ocupados por industrias, fábricas, talleres, almacenes y otros que les sea de aplicación las divisiones 1 al 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, según su número de trabajadores/as.		
1.1.1	De menos de 4 trabajadores/as	193,42
1.1.2	De 4 a 10 trabajadores/as	213,04
1.1.3	De 11 a 24 trabajadores/as	426,10
1.1.4	De 25 a 100 trabajadores/as	852,16
1.1.5	De más de 100 trabajadores/as	1.704,28
EPÍGRAFE 2		
Establecimientos y locales destinados al comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas, tabacos, calzados, textiles, artículos de cuero, productos farmacéuticos y en general todos aquellos que les sea de aplicación las agrupaciones 61 y 62 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los intermediarios del comercio a que se refiere la agrupación 63 de las referidas tarifas:		
1.2.1	De menos de 300 metros cuadrados de superficie total ...	1.100,00
1.2.2	De igual o superior a 300 metros cuadrados de superficie total	2.200,00
EPÍGRAFE 3		
Establecimientos y locales destinados al comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos industriales no alimenticios, comercio mixto o integrado y comercio al por menor por correo y por catálogo de productos diversos.		
1.3.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados	1.345,50
1.3.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados	2.803,04
1.3.3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados	4.484,94
1.3.4	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, sin venta de cualquier tipo de productos alimenticios	1.345,50



Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
1.3.5	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, con venta de cualquier tipo de productos alimenticios con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	1.345,50
1.3.6	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 201 y 1000 metros cuadrados	2.803,04
1.3.7	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	3.363,76
1.3.8	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	5.606,12
1.3.9	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	20.200,00
1.3.10	Comercio mixto o integrado al por menor con una superficie total igual o inferior a 125 metros cuadrados	448,52
1.3.11	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 126 y 200 metros cuadrados	672,72
1.3.12	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	1.345,50
1.3.13	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	2.803,04
1.3.14	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	3.363,76
1.3.15	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	5.606,12
1.3.16	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	20.200,00
1.3.17	Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería	213,04
1.3.18	Comercio al por menor de frutas, verduras, carnes, pescados, pan, productos textiles, prendas para el vestir, farmacias, perfumerías, muebles, ferreterías y cualquier clase de producto no incluido en los apartados anteriores y que estén recogidos en las agrupaciones 64, 65 y 66 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como el epígrafe 615.6	448,52
EPÍGRAFE 4		
Establecimientos y locales destinados a restaurantes, cafeterías, cafés, bares y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 67 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con exclusión de los bares de categoría especial.		
1.4.1	Restaurantes con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	896,98
1.4.2	Restaurantes con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	1.681,84
1.4.3	Restaurantes con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	2.803,04
1.4.4	Restaurantes con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	3.363,76
1.4.5	Restaurantes con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	3.924,32





Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
1.4.6	Cafeterías, chocolaterías, heladerías y horchaterías, otros cafés y bares y establecimientos de comidas preparadas para llevar, con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	807,32
1.4.7	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	1.345,50
1.4.8	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	2.242,46
1.4.9	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	2.803,04
1.4.10	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	3.363,76

NOTA AL EPÍGRAFE 4. Estas cuotas quedarán reducidas en un 50% cuando esta actividad se desarrolle dentro de centros oficiales dependientes de una Administración Pública (colegios, institutos, centros públicos de la tercera edad, etc.), cuando les venga impuesto por la propia Administración, unos precios limitados o un acceso restringido. A tales efectos se aportará documentación acreditativa por parte del sujeto pasivo.

EPÍGRAFE 5

Establecimientos y locales destinados al servicio de hospedaje y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 68 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.5.1	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, por habitación, alojamiento o plaza	22,38
1.5.2	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	33,62
1.5.3	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante, por habitación, alojamiento o plaza	44,88
1.5.4	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante y con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	56,08

EPÍGRAFE 6

Inmuebles y locales destinados a reparaciones de artículos eléctricos para el hogar, de vehículos automóviles, de otros bienes de consumo, de maquinaria industrial y otras reparaciones incluidas en la agrupación 69 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas

1.6.1	De menos de 4 trabajadores/as	193,42
1.6.2	De 4 a 10 trabajadores/as	213,04



Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
1.6.3	De 11 a 24 trabajadores/as	426,10
1.6.4	De 25 a 100 trabajadores/as	852,16
1.6.5	De más de 100 trabajadores/as	1.704,28
EPÍGRAFE 7		
1.7.1	Inmuebles y locales destinados a la guarda y custodia de vehículos, engrase y lavado de vehículos, servicios de carga y descarga de mercancías, depósitos y almacenamiento de mercancías, agencias de viajes, consignatarias de buques, agencias de transporte, servicios de mudanzas y demás inmuebles que les sea de aplicación la División 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	213,04
EPÍGRAFE 8		
Establecimientos o locales ocupados por instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.		
1.8.1	Bancos, Cajas de Ahorro, otras instituciones financieras, entidades aseguradoras (agrupación 81 y 82) y Auxiliares financieros (grupo 831 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas), con una superficie total inferior a 150 metros cuadrados	807,32
1.8.2	Establecimientos descritos en el número 1.8.1 con una superficie igual o superior a 150 metros cuadrados	1.345,50
1.8.3	Auxiliares de seguros, promoción inmobiliaria, servicios prestados a las empresas (jurídicos, arquitectura, contables, etc.), servicios de publicidad, alquiler de bienes muebles, alquiler de bienes inmuebles y demás locales englobados en los grupos 832, 833, 834 y las agrupaciones 84, 85 y 86 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	213,04
EPÍGRAFE 9		
Establecimientos y locales destinados a otros servicios de acuerdo con la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y bares de categoría especial		
1.9.1	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, sin servicio de comedor, por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie total	193,42
1.9.2	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, con servicio de comedor, por cada aula	31,42
1.9.3	Colegios mayores y residencias de estudiantes, por plaza	22,38
1.9.4	Hospitales generales o especializados, por cada cama NOTA: En aquellos supuestos en los que se realicen otros servicios médicos o sanitarios (consultas externas y similares) la cuota resultante se incrementará en un 25%	22,38
1.9.5.1	Otros servicios sanitarios, consultorios médicos, centros de socorro, clínicas de estomatología y odontología, etc., hasta 300 metros cuadrados o fracción de superficie total	530,68
1.9.5.2	Otros servicios sanitarios, consultorios médicos, centros de socorro, clínicas de estomatología y odontología, etc., con una superficie superior a 300 metros cuadrados	852,16
1.9.6	Centros residenciales de niños/as, jóvenes y tercera edad, por plaza	11,22
1.9.7	Juego de bingo	2.242,46





Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
1.9.8	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	1.345,50
1.9.9	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie superior a 200 metros cuadrados	2.242,46
1.9.10	Salas de juego de billar, ping pong, bolos y salones recreativos y de juego	426,10
1.9.11	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de una sala	426,10
1.9.12	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de dos salas	639,14
1.9.13	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de tres o más salas	852,16
1.9.14	Otros establecimientos y locales no especificados en el presente epígrafe, que se encuentren incluidos en la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	213,04
EPÍGRAFE 10		
Otros establecimientos y locales.		
1.10.1	Inmuebles donde se realicen actividades profesionales de acuerdo con la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	193,42
1.10.2	Otros establecimientos, locales e inmuebles donde se ejerzan algún tipo de actividad empresarial, profesional, etc. no recogidos en los epígrafes anteriores	220,00
NOTA A LA SECCIÓN PRIMERA: La cuota resultante en cada epígrafe, no podrá ser inferior a 193,42 euros.		
SECCION SEGUNDA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES Y SERVICIOS PÚBLICOS		
EPÍGRAFE 1		
Establecimientos y locales destinados a actividades y servicios públicos, no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.		
2.1.1	Centros penitenciarios	11.212,34
2.1.2	Hospitales generales o especializados, por cama	22,38
2.1.3	Enseñanza de bachillerato, formación profesional y orientación universitaria	896,98
2.1.4	Enseñanza Universitaria, por cada Campus	5.606,12
2.1.5	Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de militares, por cada plaza	22,38
2.1.6	Centros residenciales de niños/as, jóvenes y tercera edad, por cada plaza	11,22
2.1.7	Otros servicios sanitarios, consultorios de médicos, centros de socorro, ambulatorios	852,16



Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
2.1.8	Cuarteles y Comisarías de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ...	1.800,00
2.1.9	Inmuebles ocupados por organismos públicos o dependientes de éstos para oficinas o actividades administrativas o afectos a algún servicio público, inmuebles ocupados por organismos pertenecientes a la administración institucional y corporativa, y otros inmuebles no especificados en los apartados anteriores, por cada 250 metros cuadrados de superficie total o fracción de 250 metros cuadrados	193,42
SECCION TERCERA: VIVIENDAS Y LOCALES		
EPÍGRAFE 1		
Viviendas y locales:		
3.1.1	Viviendas, apartamentos, villas, chalés, por cada unidad cuyo valor catastral sea:	
	Hasta 63.656'95 euros	165,78
	De 63.656'96 euros a 79.214'69 euros	193,42
	A partir de 79.214'69 euros	202,62
3.1.2	Locales sin uso industrial, comercial, de servicios o profesional, garajes-aparcamientos privados y locales afectos a una actividad.....	64,48
3.1.1.1	Por cada unidad catastral que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar y cuyos ingresos no superen el IPREM. Valor catastral:	
	Hasta 63.656'95 euros	18,42
	De 63.656'96 euros a 79.214'69 euros	19,34
	A partir de 79.214'69 euros	20,26

NOTA AL EPÍGRAFE 3.1.1.1

1. Para ser incluido en este epígrafe, los ingresos totales brutos de las personas integrantes de la unidad familiar del sujeto pasivo no deben superar el IPREM referido a 14 pagas vigente en el momento del devengo de estas tasas. Este epígrafe solo se aplicará a aquel inmueble que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Además ninguna de las personas integrantes de la unidad familiar debe ser titular de otro inmueble.

Asimismo, dado que la tasa regulada en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica y la situación laboral de las personas de la unidad familiar puede variar cada año, la inclusión en este epígrafe deberá solicitarse y acreditarse anualmente. La solicitud se realizará entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año a que se refiera la misma, o si este fuese inhábil, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

– Instancia-solicitud, en la que se detallarán las personas que forman parte de la unidad familiar.

- Certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de cada una de las personas que forman parte de la unidad familiar que obtenga rentas, referido al último ejercicio disponible, o en su defecto, autorización para la consulta de datos personales relacionados con este trámite en otras Administraciones Públicas.

Para poder ser incluido en este epígrafe, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha de fin del plazo de la solicitud de aplicación del mismo”.





2. Podrán ser incluidos en este epígrafe los sujetos pasivos que formen parte de unidades familiares con algún integrante en situación de Dependencia, que tengan reconocido el grado 2 ó 3 de los contemplados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (o norma que la sustituya) o aquellos que disponiendo del Certificado Oficial de Discapacidad, expedido por la Administración competente, tengan reconocida la necesidad del concurso de 3ª persona. En estos supuestos los ingresos totales brutos de las personas integrantes de la unidad familiar del sujeto pasivo no deben superar 1'25 veces el IPREM referido a 14 pagas vigente en el momento del devengo de estas tasas.

Se deberán cumplir, asimismo, los requisitos establecidos en el punto 1 anterior.

La documentación a aportar será la señalada en el citado punto 1 y además:

- Documento de la Resolución administrativa que reconozca la situación de dependencia, el grado y nivel de dependencia, o Certificado Oficial de Discapacidad expedido por la Administración competente, que acredite la necesidad del concurso de 3ª persona.

3. Podrán ser incluidos en este epígrafe los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia monoparental y cuyos ingresos totales brutos de las personas integrantes de la unidad familiar no superen 1'25 veces el IPREM referido a 14 pagas vigente en el momento del devengo de estas tasas.

Se deberán cumplir, asimismo, los requisitos establecidos en el punto 1 anterior.

La documentación a aportar será la señalada en el citado punto 1 y además:

- Fotocopia compulsada del título de familia monoparental en vigor el 1 de enero de cada año.

NOTA COMÚN PARA LA SECCIÓN 1 Y 2 DE LAS PRESENTES TARIFAS:

Todas las menciones de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se contienen en el cuadro de tarifas precedente, se entienden referidas a los epígrafes de dicho impuesto vigentes para el año inmediato anterior al del devengo de las tasas.

Cuando se produzca en algún inmueble, establecimiento o local un uso excesivo del servicio, el Ayuntamiento, previo informe del Departamento correspondiente, podrá incrementar la cuota fijada en las presentes tarifas al objeto de ajustarlas al coste del servicio, todo ello de conformidad a un procedimiento administrativo contradictorio. Para la determinación de la cuota total a satisfacer se tendrá en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

El recibo que en su caso se hubiere pagado, de acuerdo con el padrón municipal, se considerará a cuenta del importe total que deba abonarse.

Las utilizaciones temporales del dominio público local o de terrenos de uso público se encuentran sujetas al pago de la tasa, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

Aquellas actividades correspondientes al Epígrafe 2 de la Sección 1ª de las Tarifas de la Ordenanza que se realicen a través de simples oficinas administrativas, tributarán por el Epígrafe 1.10.2.

Asimismo, aquellas actividades que se realicen en grandes superficies comerciales con carácter independiente o complementario, incluso cuando se encuentren englobadas bajo una denominación comercial, ocupando parte del inmueble de la actividad principal en calidad de cualquier título jurídico, tributarán por el epígrafe correspondiente a su actividad con



independencia de la tributación que corresponda a la persona titular del inmueble o actividad principal. En el mismo sentido en lo que se refiere a centros de negocios o asimilados.

Cuando la realización de una actividad empresarial, comercial, profesional o de servicios lleve aparejada la utilización del dominio público, dicha superficie computará a efectos de incrementar la superficie de la actividad, al objeto de aplicar el epígrafe que proceda. En caso de que la utilización sea temporal, se prorrateará por los meses naturales o fracción en que se utilice el dominio público.

APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 10. Declaración e ingreso.

5. Excepto los supuestos previstos en los apartados 4 y 6 del artículo 9º, el cobro de las cuotas se efectuará en dos periodos, el primero del 1 de septiembre al 30 de octubre, o inmediato hábil posterior y el segundo del 1 de noviembre al 31 de diciembre o inmediato hábil posterior, de cada año, mediante dos fracciones iguales derivadas de la matrícula anual, sin perjuicio del beneficio fiscal por domiciliación bancaria.

ARTÍCULO 12. Padrón Fiscal.

Anualmente se formará un Padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro de los periodos de cobranza en voluntaria señalados en el artículo 10.5.

Celebrada la votación, resulta que votan a favor las señoras Alcaldesa, Adsuara y España, el señor Ferrer, la señora Giner Hidalgo, las señoras Hurtado y Miralles, los señores Ortolá, Ramírez, Redondo y Sales, la señora Selma y los señores Toledo y Vidal y votan en contra las señoras Barabás y Escuder, los señores García, Giner Pascual y López, las señoras Puerta y Ribera y los señores Ribes, Sancho y Segura.

Por consiguiente, por catorce votos a favor y diez votos en contra, la Presidencia declara adoptado el acuerdo que contiene la propuesta de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas y cuarenta minutos de la fecha indicada en el encabezamiento del acta, la presidencia levanta la sesión, de todo lo cual, como Secretaria doy fe y, para que conste, extiendo la presente acta, que firmo junto con la señora Alcaldesa.

Se incorpora al expediente de la sesión el documento electrónico audiovisual que contiene la grabación de la videoconferencia íntegra de esta sesión (código hash: YjP2IHB5HA4LOftEckVqZabQe24uy7TkW0VauyINTOE=).

Diligència per a fer constar que esta acta, ha sigut aprovada pel Ple d'este Ajuntament, en la Sessió ordinària de data 28 de novembre de 2024. **Diligencia para hacer constar que este acta, ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en la Sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre**





(Document signat electrònicament en el marge). de 2024.

**La Secretaria General del Ple.
Concepción Juan Gaspar.**

(Documento firmado electrónicamente al margen)

**La Secretaria General del Pleno.
Concepción Juan Gaspar.**

